

San Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**TORRES, DANIEL S/ SUCESIÓN AB INTESTATO**" **BA-00083-C-2025**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la Caja Forense de Río Negro (E0013) contra la regulación de honorarios del 26/03/2026 (I0013) por considerarla exigua y entender que los honorarios regulados no cumplen con los parámetros y mínimos legales.

Dicha apelación fue concedida en los términos del artículo 222 CPCC (I0015).

II. Que el recurso de apelación comprende el de nulidad (artículo 231 del CPCC) y, a poco de analizar el pronunciamiento apelado con motivo de los agravios esgrimidos, se advierte la existencia de vicios de juzgamiento suficientes para anularlo.

Tales vicios pueden advertirse incluso de oficio en la segunda instancia (sobre el punto ver, por ejemplo, Rodríguez Saiach, Luis A., "Recursos procesales", tomo I, Editorial Estudio, 1ª edición, páginas 313 a 333 y sus citas). Así ya lo ha señalado esta Cámara reiteradas veces ("Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "B c/ J", 01/07/2016, RC 01048-15; "Todonissan", 26/07/2016, 383/16; "Labay c/ Cacciarelli", 13/09/2016, 483/16; "Ñorquincó c/ Bahamonde", 31/10/2016, 574/16; "C c/ C", 09/10/2017, RC 01895-17; "Rey c/ Recupero", 21/10/2022, 375/22; etcétera).

La regulación de honorarios debe contener una evaluación de las pautas legales, bajo pena de nulidad (artículo 7 de la Ley 2212) y es evidente que en este caso se han omitido.

Así, para fijar los honorarios profesionales se tendrá en cuenta el monto del asunto o proceso (artículo 6, inciso a, ley citada); y en el procedimiento sucesorio el monto es el valor del patrimonio transmitido (artículo 25, ley citada). Asimismo, sobre esa base debe aplicarse la escala legal, entre el 11% y el 20% (artículo 8, primera parte, ley citada).

Ninguno de esos parámetros se ha cumplido.

La regulación se ha practicado con la unidad de honorarios profesionales denominada "jus" (artículo 9, ley citada), cuando existían elementos suficientes para

fijar la base y aplicar la escala.

Por lo mismo, resulta imposible constatar si efectivamente “*el máximo de la escala aplicado sobre el valor base del patrimonio efectivamente transmitido no alcanza el mínimo legal*”, por cuanto se ha omitido justamente establecer la base.

Por lo tanto, en atención a las inconsistencias mencionadas cabe decretar la nulidad de la resolución apelada y practicar en este acto la regulación pertinente.

III. Que corresponde regular los honorarios de la Dra. María Belén López en la suma de \$ 606.998 a cargo de todos los herederos, de acuerdo con lo siguiente.

a) La base regulatoria asciende a \$ 7.588.228,42 de acuerdo con la valuación fiscal del inmueble involucrado y la mitad ganancial efectivamente transmitida en la sucesión (artículo 25, ley citada).

b) De acuerdo con la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, su calidad, eficacia y extensión material y temporal (artículo 6, la ley citada), se justifica aplicar un 12% sobre la base aludida (artículo 8, ley citada).

c) Se han cumplido dos etapas, por las que deben regularse dos tercios del honorario total (artículo 44, ley citada).

IV. Que, a la vez, corresponde regular los honorarios de la Dra. María Belén López en la suma de \$ 303.499 a cargo de la cónyuge supérstite, para lo cual se debe aplicarse un 6 % sobre el valor de la mitad remanente de los gananciales que ingresa a su patrimonio por división de la sociedad conyugal causada por la muerte del causante (\$ 7.588.228,42; artículo 25, la ley citada).

V. Que todos los honorarios deben depositarse en la cuenta de la Caja Forense en el plazo de diez días corridos (artículos 18 y 19 de la Ley 869).

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Anular la regulación del 26/03/2026 (I0013) en virtud de la apelación interpuesta (E0013). **Segundo:** Regular los honorarios de la Dra. María Belén López en la suma de \$ 606.998 a cargo de todos los herederos; y en la suma de \$ 303.499 a cargo de la cónyuge supérstite; todos los cuales deberán depositarse en diez días corridos en la cuenta de la Caja Forense. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Anular la regulación del 26/03/2026 (I0013) en virtud de la apelación interpuesta (E0013).

Segundo: Regular los honorarios de la Dra. María Belén López en la suma de \$ 606.998 a cargo de todos los herederos; y en la suma de \$ 303.499 a cargo de la cónyuge supérstite; todos los cuales deberán depositarse en diez días corridos en la cuenta de la Caja Forense.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara